

# Parlamento Europeo

1999		2004
------	---	------

<i>Comisión: Asuntos Jurídicos y Mercado Interior</i>			
Fecha: 24 de noviembre de 2003			
<b>ENMIENDA presentada por</b>	Marcelino Oreja Arburúa		
Sobre el PROYECTO DE INFORME/OPINIÓN de	<b>Stefano Zappalà</b>	PE	327.248
<b>Sobre Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales</b>			
Propuesta de Directiva	COM/SEC/SYN: 2002/119	Doc. C5: 113/2002	
Firma			

(Enmienda 1)  
Artículo 6 a

a) la autorización, inscripción o adscripción a una organización o a un organismo profesionales;

a) la autorización, inscripción o adscripción a una organización o a un organismo profesionales; ***no obstante cuando el ejercicio de la profesión esté regulado en el país de acogida por la adscripción a la organización o la inscripción a un organismo profesional, los prestadores de servicio deberán obtener la autorización pertinente en las mismas condiciones en las que las obtienen los profesionales del estado de acogida. Cuando el proveedor de servicios se desplace, deberá informar con carácter previo a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, a la que se refiere el artículo 52.***

## *Justificación*

*El control deontológico del ejercicio de las profesiones, es una práctica implantada en todos los Estados miembros. Esta práctica se ejerce en la generalidad de las profesiones, a través de los Colegios Profesionales o organizaciones profesionales. La supresión de cualquier mecanismo de incorporación o adscripción a la organización profesional en destino, que son competentes a la hora de asegurar el control deontológico del ejercicio profesional, constituye un grave menoscabo de la protección del interés general y de la protección del consumidor.*

*Además, por esta vía, se crea un régimen diferente de ejercicio profesional, según se trate, por un lado, de un profesional establecido (nacional o comunitario) o, por otro, de un profesional que ejerce su derecho a la libre prestación de servicios. Esto menoscaba los fundamentos básicos de un régimen de competencia en igualdad de condiciones y sin distorsión.*

*Finalmente, esta situación provocaría los establecimientos "de interés", en aquellos Estados miembros que tengan códigos deontológicos y regulaciones profesionales menos exigentes, provocando, a su vez, una distorsión de flujos comerciales y traslados de conveniencia de las estructuras profesionales. Los usuarios de un mismo servicio profesional tienen derecho a presumir que el profesional ejerciente está siempre sometido a un mismo código deontológico, sea cual sea el origen de su formación y con independencia del establecimiento de origen. Es imprescindible que la autoridad de control en destino pueda asegurar que cualquier actividad profesional cumple con la legislación aplicable en el país de acogida.*

(Enmienda 2)  
Artículo 11 e

e) nivel 5, «título que sanciona una formación **superior**».

e) nivel 5, «título que sanciona una formación **larga**».

*Justificación*

*Estamos hablando de niveles en función de años o períodos de tiempo. Es más correcto utilizar este adjetivo.*

(Enmienda 3)  
Artículo 12 nuevo

***Se tomarán en consideración los supuestos de que en una profesión, la experiencia profesional se reconozca por una norma legal o administrativa en el Estado miembro de origen, como elemento determinante de la progresión del grado universitario de sus titulados a un nivel inmediatamente superior según la clasificación establecida en el artículo 11.***

*Justificación*

*Aquellas profesiones correspondientes al nivel 4, por ejemplo, que por su experiencia profesional se les equipara en su país de origen mediante norma legal o administrativa a las profesiones de nivel 5, se les considerará como tales (profesiones de nivel 5) para aquellas actividades reconocidas en la norma legal o administrativa.*

(Enmienda 4)  
Artículo 14 punto 2

*2. Si el Estado miembro de acogida opta por la posibilidad prevista en el apartado 1, deberá permitir que el solicitante elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud.* **Suprimido**

*En caso de que un Estado miembro considere que, para una profesión determinada, es necesario no ofrecer la posibilidad de que el migrante elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud tal como se establece en el primer párrafo, éste informará de la cuestión con antelación a los demás Estados miembros y a la Comisión, justificando de manera adecuada esta excepción. Si la Comisión, una vez recibida toda la información necesaria, considera que la excepción a la que se refiere el párrafo segundo no resulta pertinente o no se ajusta al Derecho comunitario, ésta solicitará al Estado miembro correspondiente, en un plazo de tres meses, que no aplique la medida planteada. Si al concluir dicho plazo la Comisión no ha reaccionado, podrá aplicarse la excepción.*

*Justification*

*La opción de elegir entre un período de prácticas o pasar una prueba de aptitud deberá dejarse en manos de los Estados miembros. El objetivo de esta Directiva es simplificar los procedimientos de forma sencilla y clara. Por otro lado dejar a discreción del solicitante la posibilidad de elegir provoca una incertidumbre a la hora de verificar su experiencia o conocimientos.*